El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 16 de julio de 2018

Proceso: Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00481-00 y 4 más

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO 2º CIVIL CIRCUITO Y OTROS

Magistrado Ponente: CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: DIGNIDAD HUMANA / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / / USO DE EXPRESIÓN “TIRILLAS DE PAPEL” / INEXISTENCIA DE SITUACIÓN FÁCTICA / SE NIEGA /**

El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela para ordenar al juez demandado abstenerse de referirse a los escritos que presenta el actor, con la denominación de tirillas de papel. De serlo, se establecerá si en esa actuación se incurrió en la lesión de derechos fundamentales invocada.

3. De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, se concluye que, contrario a lo manifestado en la demanda, en ninguna de las providencias dictadas por el señor Juez Segundo Civil del Circuito local, dentro de las acciones populares radicadas 2018-00444, 2018-00448, 2018-00461 y 2018-00457, se utiliza aquel apelativo para nombrar los escritos radicados por el actor.

Surge de lo anterior que los hechos en que se fundamentó la acción de tutela no guardan relación con lo efectivamente acaecido en los procesos en los que el actor encuentra lesionados sus derechos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 256 del 16 de julio de 2018

Expedientes Nos. 66001-22-13-000-2018-00481-00

66001-22-13-000-2018-00485-00

66001-22-13-000-2018-00492-00

66001-22-13-000-2018-00494-00

66001-22-13-000-2018-00498-00

Se deciden en primera instancia las acciones de tutela de la referencia, promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, a las que fueron vinculados el señor Uner Augusto Becerra Largo, la Alcaldía de Pereira, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en las acciones populares radicadas bajo los números “2018-444”, “2018-448”, “2018-463”, “2018-461” y “2018-457”, en las que actúa, “el juez llama tirilla de papel a mi recurso o a mi memorial”, circunstancia que afecta su ánimo.

2. Considera lesionados sus derechos a la dignidad, la igualdad y al debido proceso, y al principio de la presunción de buena fe. Para su protección, solicita se ordene al juez accionado abstenerse de referirse a sus escritos con el apelativo de tirillas de papel. Además consignar los radicados de todas las acciones tutela que han prosperado por demandas populares, a fin de probar “su abuso aparente en derecho”.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 3 de julio se admitieron las acciones de tutela en trámite acumulado y se ordenó vincular a la Alcaldía de Pereira, al Procurador y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda. También al señor Uner Augusto Becerra Largo quien funge como demandante en los procesos en los que encuentra el actor vulnerados sus derechos. A esto no se procedió respecto de las entidades allí accionadas porque no han concurrido a esas actuaciones.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Director Operativo de Defensa Jurídica de la Alcaldía de Pereira, alegó que ese ente territorial no ha tenido injerencia en la actuación desplegada en el juzgado accionado y formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2 La Asesora G-19 de la Procuraduría Regional de Risaralda señaló que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.3 El titular del juzgado accionado y los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela para ordenar al juez demandado abstenerse de referirse a los escritos que presenta el actor, con la denominación de tirillas de papel. De serlo, se establecerá si en esa actuación se incurrió en la lesión de derechos fundamentales invocada.

3. De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, se concluye que, contrario a lo manifestado en la demanda, en ninguna de las providencias dictadas por el señor Juez Segundo Civil del Circuito local, dentro de las acciones populares radicadas 2018-00444, 2018-00448, 2018-00461 y 2018-00457, se utiliza aquel apelativo para nombrar los escritos radicados por el actor[[1]](#footnote-1).

Y aunque no se obtuvo copia de la acción radicada 2018-00463, esto en razón a que fue remitida por competencia a la ciudad de Bucaramanga, tal como lo informó la Secretaria del citado juzgado[[2]](#footnote-2), ello solo conduce a concluir que en este caso particular tampoco existe prueba de que el funcionario accionado haya procedido de aquella forma.

Surge de lo anterior que los hechos en que se fundamentó la acción de tutela no guardan relación con lo efectivamente acaecido en los procesos en los que el actor encuentra lesionados sus derechos.

En conclusión, la protección constitucional reclamada se fundamentó en hechos que no han tenido ocurrencia.

La Corte Suprema de Justicia, en proceso de tutela propuesta por quien en este asunto actúa como demandante, en el que también se relataron hechos que no guardaban relación con lo acaecido en el proceso en el que el peticionario encontraba la lesión de sus derechos, dijo:

“Visto lo anterior, la Corte advierte que tal como lo indicó el Tribunal a quo, no es viable entrar a examinar las puntuales inconformidades del actor, puesto que los planteamientos plasmados en el escrito de tutela, no guardan alguna relación con lo actuado dentro del asunto 2015-01053-00, por cuanto, no se avizora que la autoridad accionada haya rechazado de plano la demanda del tutelante por falta de competencia, sino al contrario, lo que aconteció fue que la inadmitió para que él realizara unas aclaraciones y aportara unas pruebas, empero, como aquél no cumplió con la carga, se rechazó la demanda.

Se refuerza lo preanotado, porque el auto que “rechazó” la demanda por no haberse subsanado se profirió el 29 de abril de 2016, es decir, con posterioridad a la presentación del presente auxilio, y bajo esa circunstancia, no es posible analizar los descontentos del tutelante, itérese, la falta de congruencia entre lo relatado en el escrito de tutela y lo que se adelantó en el juicio; además, tampoco se observó que la autoridad querellada hubiese rechazado algún recurso de apelación por improcedente…”[[3]](#footnote-3)

Por tanto la acción de tutela debe ser negada.

4. La solicitud tendiente a ordenar al juez accionado identificar las tutelas que han prosperado por actuaciones que ha surtido en demandas populares, será declarada improcedente ya que la acción de amparo está concebida para proteger derechos fundamentales concretos y no para elevar esa clase de peticiones.

5. En estas condiciones, el amparo será negado, salvo respecto a las anteriores pretensiones que se resolverá de la forma descrita.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se niegan las acciones de tutela promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, a las que fueron vinculados el señor Uner Augusto Becerra Largo, la Alcaldía de Pereira, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda, salvo en lo relativo al amparo dirigido a obtener información de acciones de tutela que prosperaron contra el despacho accionado, que se declara improcedente.

**SEGUNDO.** Notificar esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**(Con salvamento de voto)**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 9 a 11 de los archivos que reposan en el disco compacto visible a folio 19 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 20 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sala de Casación Civil, sentencia de tutela del 9 de junio de 2016, MP: Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, radicación 66001-22-13-000-2016-00515-01 [↑](#footnote-ref-3)